

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 142.

Según me comunica el Alcalde de Conquezueta, se halla recogida en dicha localidad una cordera blanca, sin esquililar, ojalada, señalada con escarabajo en la oreja derecha y una muestra en la parte atrás de la oreja izquierda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Conquezueta a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de abril de 1905.

Soria 3 de agosto de 1949

El Gobernador,
1581 JESÚS POSADA.
302.-Derechos 36 pesetas.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Precios de tasa, topes máximos, actualmente vigentes para la venta de artículos no intervenidos

De conformidad con lo dispuesto en la norma 16 de la circular núm. 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público, para general conocimiento, que para la venta de artículos no intervenidos, se hallan vigentes los precios de tasa, topes máximos, que se expresan a continuación:

ARTICULOS	Sobre vagón origen	Al público
	Ptas. Tm.	Ptas. kg.
Carbón vegetal (O.P. Gobierno 27-12-1946)		
Carbón de 1.ª clase...	600	0 79
Idem de 2.ª.....	450	0 61
Ciscos procedentes de carbones de 1.ª clase	350	0 49
Picón vegetal y residuos carbonizados....	300	0 48
Leñas (orden de la referencia citada)		
De encina, roble, haya y pino.....	160	0 35
De otras clases.....	140	0 33

En las ventas de leña al público al por mayor, en cantidad de más de 1.000 kilogramos, se deducirá de los precios seña-

lados al público el 15 por 100 para el detallista.

Serrín (Circular núm. 25-1948 Junta Precios)

El precio de venta del serrín nunca podrá ser superior al 50 por 100 del que tiene señalado la leña troceada.

Conservas de pescados

Para la venta de conservas de pescados regirán las normas y precios señalados por esta Junta en las circulares siguientes: Números 88 y 75, publicadas en los Boletines oficiales de la provincia de 7 de junio y 23 de diciembre de 1948 y núm. 4 inserta en el del día 26 de enero próximo pasado.

Chocolate especial.-(Oficio-circular de la C. A. T. núm. 44.099, de 16-3-48)	Sobre vagón destino	Al público
	Ptas. kg.	Ptas. kg.
Chocolate especial...	28 97	34 75
Idem de lujo.....	33 07	41
Bombones.....	35 48	44
Cobertura.....	29 60	»

La manteca de cacao y el cacao en polvo se venderán a los precios de 22'50 y 12'50 pesetas kilogramo respectivamente.

Sobre los precios al público, podrán incrementarse los arbitrios municipales.

ARTICULOS	Al por mayor	Al público
	Ptas. kg.	Ptas. kg.
Frutas frescas		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas (libres hasta 15 de julio).....	2 20	2 95
Higos.....	1 30	1 80
Higos chumbos.....	0 50	1
Melocotón (libre hasta 20 de julio).....	2 20	3 15
Limón.....	1 45	1 95
Melón (libre hasta 31 de julio).....	0 95	1 45
Paraguayas (libres hasta 20 de julio)...	2 35	3 10
Sandías.....	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas (libres hasta 5 de junio).....	2 95	3 70
Albaricoques (libres hasta 5 de junio)...	1 85	2 55
Peras y Manzanas....	5 70	6 70
Plátanos (fuera de la capital 0'05 pesetas kilogramo más)....	4 30	4 95
Verduras frescas		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacín.....	0 85	1 35
Calabazas.....	0 45	0 95
Cardos.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollo.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas.....	1 85	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Nota.-Las restantes clases de frutas y

verduras que no figuran incluidas en la relación que antecede, gozan de libertad de precios.

Leche de vaca (O. P. Gobierno 4-6-1947)	Capital Litro	Provincia Litro
	Pesetas.	Pesetas.
En producción.....	1 55	1 30
Al público en establecimientos expendedores.....	1 85	1 60
Idem servida a domicilio.....	2	1 75

Quesos, mantequilla y nata (Circular de C. A. T. 693 y 693-A)

Quesos elaborados con leche de oveja:	Al público
	Ptas. Kg.
Manchego fresco.....	22 40
Idem curado.....	27 75
Idem viejo.....	29 90
Villalón fresco (escurrido y salado).....	16 95
Idem oreado.....	20 50
Burgos fresco, (escurrido y salado).....	18 25
Idem oreado.....	22 10
Cabrales y estilo Roquefort....	29 90
Gramt y Peñasanta.....	35 30
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Gamombert de leche de vaca).....	35 75
Crema de oveja en bloques....	32 50
Crema de oveja en porciones...	37

Quesos elaborados con leche de cabra:

Fresco (escurrido y salado)...	17 30
Oreado.....	20 85

Quesos elaborados con leche de vaca:

Gallego.....	21
San Simón.....	28
Nata y estilo Port Salut.....	27 05
Bola tierno.....	29 10
Idem semiduro.....	31 40
Idem duro.....	36 50
Estilo Gruyere.....	39 15
Cabrales y estilo Roquefort....	33 75
Fundido Gruyere en bloques...	39 50
Idem íd. en porciones.....	44 95

Quesos de mezcla de leche de vaca y oveja:

Mahón tierno.....	24 55
Idem curado.....	30 65
Idem viejo.....	35 85
Idem fundido en bloques.....	40 15
Idem fundido en porciones....	44 20

Mantequilla:

Mantequilla a granel.....	54 50
Envasada en lata metálica de 200 gramos.....	11 20
Idem en lata metálica de 400 gramos.....	22 20
Idem en lata metálica de 800 gramos.....	48 90
Idem en lata metálica de 2.000 gramos.....	108 35
Idem en lata metálica de 4.000 gramos.....	216 15
Idem en lata metálica de 6.000 gramos.....	328 95

Nata:

Litro.....	18 30
------------	-------

Pescados frescos

Por orden del Ministerio de Industria y

Comercio inserta en el Boletín oficial del Estado núm. 193, de 12 del corriente, se autoriza la libertad de precios de pescados frescos en todos los escalones de comercio y hasta 1.º de febrero de 1950.

Caza

Por circular núm. 715 bis de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (B. O. del E. núm. 178, de 27-6-49), se dictan normas sobre comercio de la caza y se fijan los precios máximos de venta al público.

Vinos (Orden de P. Gobierno de 27-7-48)

Por orden de la referencia citada se prorrogan durante la presente campaña, las normas que rigieron durante la anterior, y, por tanto, el comercio del vino continúa en régimen de libertad de precios, exigiéndose únicamente a los establecimientos de detall de vinos a granel o sueltos, la tenencia de un tipo sano y potable, blanco o tinto, a disposición de los clientes que lo soliciten, al precio máximo de 2'80 pesetas litro, siendo de aplicación las instrucciones dictadas en el apartado 2.º de la orden de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Agricultura de 19 de diciembre de 1946, en relación con los impuestos provinciales y locales.

Soria 30 de julio de 1949.-El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para resolver, con carácter general, determinadas consultas que han sido formuladas ante este Ministerio sobre la forma de computar la base tributaria a efectos del gravamen establecido por el artículo 9.º de la ley de 31 de diciembre de 1946 en los casos de contratos de arrendamientos de bienes, en los que mediante un precio global se comprenden el de bienes sujetos a Contribución Territorial y el de muebles, maquinaria, instalaciones o elementos análogos, y al propio tiempo para unificar las diversas interpretaciones que se vienen dando del precepto citado, según se deduce de las aludidas consultas, se juzga conveniente dictar la oportuna disposición aclaratoria

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 33 de la expresada ley de 31 de diciembre de 1946, se ha servido disponer;

En los casos de contratos de arren-

damiento en los que mediante un precio global se comprenda conjuntamente el de bienes sujetos a la Contribución Territorial y el de muebles, maquinaria, instalaciones o elementos análogos se estimará como precio de arrendamiento de estos últimos, a efectos del epígrafe adicional de la tarifa segunda de Utilidades, creado por el artículo 9.º de la ley de 31 de diciembre de 1946, la diferencia que existiere entre la renta total percibida y la que figure en los documentos fiscales de la repetida Contribución Territorial.

Madrid, 14 de julio de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 30 de Jl.)

Ilmo. Sr.: La regla primera del epígrafe tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria—texto refundido de 22 de septiembre de 1922— declaró la exención, entre otros, de los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares de los Sindicatos Agrícolas que gocen de los beneficios de la ley de 23 de enero de 1906 y de los Pósitos.

La aplicación del mencionado texto legal plantea dificultades fiscales de dos órdenes; unas sugeridas como consecuencia del cambio de denominación de las entidades a quienes se refiere y otras motivadas por la interpretación y alcance de los preceptos en él contenidos.

Las primeras de dichas dificultades pueden considerarse obviadas, toda vez que tanto la vigente ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, como su reglamento de 11 de noviembre de 1943, declaran subsistentes para dichas entidades, denominadas en esta legislación «Cooperativas del Campo» los mismos beneficios tributarios de que ya venían disfrutando en virtud de las diversas disposiciones por que se otorgaron; beneficios referidos también a las demás entidades de análoga naturaleza económica que en dicha legislación se enumeran cuales son los Pósitos de Pescadores, a su vez de nominados hoy «Cooperativas del Mar», y a las «Cajas Rurales» y de «Crédito» anexas o adscritas, respectivamente, a unas y a otras.

La variación de la nomenclatura empleada, pues, en la vigente legislación cooperativa al designar a dichas entidades, recogida también en la orden de este Ministerio de fecha 27 de enero de 1948, dictada con el fin de evitar que los cambios de denominación de las anteriormente protegidas pudiera dificultar el mantenimiento de su situación tributaria, no puede implicar modificación alguna de dicha situación, y, por lo tanto, deben entenderse afectadas de los beneficios fiscales aludidos todas las entidades que en tales disposiciones se mencionan, originariamente denominadas de distinto modo.

Las segundas de las dificultades apuntadas surgen de la interpretación

dada por algunos Organismos provinciales de Hacienda a la disposición liberadora del gravamen de Utilidades de que al principio se hace mérito, al estimarse por aquéllos que no se hallan comprendidos en la exención prevista en dicho precepto los intereses satisfechos o abonados por las respectivas entidades y sus Cajas anexas a sus propios socios o personas extrañas que, mediante imposiciones en cuenta corriente o libretas de ahorro, les facilitan los fondos indispensables al cumplimiento de sus fines estatutarios.

Esta circunstancia conduce a analizar cuál sea el alcance de la exención reconocida en la regla primera del número tercero de la tarifa segunda de la vigente ley de Utilidades.

El precepto legal de que se trata se expresa en dos párrafos.

El primero declara la exención—además de las clases de renta que dice— de «los intereses de los préstamos que constituyen negocios regulares» de las entidades determinadas en él:

Bancos y banqueros, sujetos como tales a la imposición directa del Estado;

Sindicatos Agrícolas que gocen los beneficios de la ley de 28 de enero de 1906;

Montes de Piedad;

Cajas de Ahorro de patronato del Gobierno; y

Pósitos.

Y el párrafo segundo excluye del alcance del beneficio «a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas empresas.»

Es decir, que tanto los términos de finidores de los intereses comprendidos como de los excluidos de la exención legal, se refieren por igual a todas las entidades o empresas expresadas en el párrafo primero de esta regla, sin distinciones en el trato que deben recibir las mismas operaciones de unas y otras.

Y la exención tributaria comprende los intereses que aquéllas perciben de sus deudores por razón de las operaciones activas en que intervienen las primeras y, del mismo modo, los satisfechos por ellas a los titulares de cuentas corrientes y libretas de ahorro, por las razones de que estas imposiciones son, en su fondo último, a manera de préstamos que las entidades reciben para hacer frente a sus necesidades dinerarias, y principalmente, porque estos últimos réditos no son devengados por ninguna clase de los títulos a que alude—para excluirlos del beneficio— el párrafo segundo, cuyos términos quedaron transcritos más arriba.

En su virtud, y para soslayar los obstáculos que la exigencia del pretendido tributo pudiera poner al con veniente funcionamiento de los repetidas entidades protegidas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de empresas y de conformidad con la moción aprobada por la

Junta Consultiva del Régimen fiscal de Cooperativas y dictamen emitido por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, declara que la exención establecida en la regla primera del epígrafe tercero de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, en favor de los Sindicatos Agrícolas y de los Pósitos actualmente denominados «Cooperativas del Campo» y «Cooperativas del Mar», con sus Cajas Rurales y de Crédito, respectivamente—debidamente calificadas y registradas en el Ministerio de Trabajo— comprende tanto los intereses que tales entidades perciben de sus socios deudores como los que satisfacen a sus socios o personas extrañas titulares de imposiciones en cuenta corriente o libretas de ahorro, siempre que unos y otros correspondan a operaciones regulares de la entidad interesada, ajustadas a los Estatutos sociales que tuvieran aprobados en forma legal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 16 de julio de 1949.—J. BENJUMEA.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(B. O. del E. del día 30 de Jl.)

Escuelas del Magisterio "Sor María de Agreda" y "Obispo Alvarez Acosta"

Curso de 1948-49.—Convocatoria de septiembre

Los alumnos de ambos sexos que deseen dar validez a sus estudios en estos centros en la convocatoria del próximo mes de septiembre, presentarán las instancias, dentro del mes de agosto, dirigidas a la Dirección correspondiente, reintegradas con 1'60 pesetas acompañando los documentos que se indican a continuación, juntamente con los derechos que establecen las disposiciones vigentes.

Ingreso

Certificación acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico y de estar vacunado contra la viruela y contra el tifus.

Certificación de haber aprobado los cuatro primeros cursos del Bachillerato.

Una fotografía tamaño de carnet.

Satisfarán 15'75 pesetas en papel de pagos al Estado; 10 pesetas en metálico y un timbre móvil de 0'25 pesetas.

Plan de Formación profesional

Satisfarán:

En papel de pagos al Estado, 78'45 pesetas.

En metálico, 60 ídem.

Por cada asignatura suelta en papel de pagos al Estado, 13'65 ídem.

En metálico, 5 ídem.

Bachilleres

Acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

Certificación de haber aprobado el

exámen de Estado antes de 31 de diciembre de 1947.

Certificación de haber satisfecho los derechos para expedición del Título de Bachiller.

Certificación de observar buena conducta moral, religiosa y política.

Certificación de no padecer enfermedad contagiosa, ni defecto físico y de estar vacunado contra la viruela y contra el tifus.

Abonarán:

En papel de pagos al Estado, 60 pesetas.

En metálico, 50 ídem.

Por cada asignatura suelta en papel de pagos al Estado, 13'65 ídem.

En metálico, 5 ídem.

Plan de Cultura general

Abonarán:

En papel de pagos al Estado, 63 pesetas.

En metálico, 50 ídem.

Por cada asignatura suelta en papel de pagos al Estado, 13 ídem.

En metálico, 5 ídem.

Plan de 1914

En papel de pagos al Estado, 26'25 pesetas.

Los alumnos de todos los planes entregarán con los derechos de matrícula un timbre móvil de 0'25 pesetas y un sello de huérfanos de 0'50 pesetas por cada asignatura.

Se observarán todas las disposiciones vigentes referente a familia numerosa e hijos de funcionarios del Ministerio de Educación Nacional.

Soria 30 de julio de 1949.—Los Secretarios, Jacoba Riosalido y Anselmo Barrio. 1579

AYUNTAMIENTOS

TARODA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 7.327'75 pesetas, más 4.312'72 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto entre los agricultores del mismo, pudiendo dirigir sus peticiones al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) y a esta Alcaldía, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha, conforme a lo dispuesto en el reglamento de Pósitos vigente.

Taroda 1.º de agosto de 1949.—El Alcalde, Dionisio Tarancón. 1577

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Molinos de Duero.

Suplementos de crédito

Molinos de Duero, Maján y Velilla de los Ajos.

Imprenta provincial.